

①

12:20
lv



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá - Distrito Capital de Colombia

E. S. D.

D-12248
ckx ✓

JUAN FELIPE CARDOZO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.405.162 de Cali. Con domicilio en Medellín, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el Artículo 240 y 263 del código penal, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política y 1, 2, 11, 28, 45, 46 de la Constitución Política de Colombia.

I. NORMA ACUSADA

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Transcribo a continuación la norma acusada:

“Art. 263 Inasistencia alimentaria. El que sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos, a sus ascendientes o descendientes adoptante o adoptivo o conyugue incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de un mil a cien mil pesos” (Código Penal)

“Art. 270 cuando el delito de insistencia alimentaria se cometa contra un menor la pena será de prisión (1) a (4) años y multa de (1) a (100) días de salarios mínimo legales “(Código Penal)

II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Señalamiento de las normas constitucionales que se consideran infringidas.

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Art.44 C.P Son derechos fundamentales de los niños la vida la integridad física , la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella , el cuidado y amor , la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión , serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral secuestro , venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El

Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (Constitución Política de Colombia, 1991)

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Las razones por las cuales, dichos textos se estiman violados.

En Colombia según el DANE la tasa de desempleo se ubicó en un 10,5% a febrero de 2017, (DANE, 2017) lo que indica un alto índice de personas que no tienen acceso al sustento de sus necesidades básicas, de este modo se nota que a través de lo promulgado en la norma demandada, no es lo más adecuado disponer que quien no tenga medios para el vestido o la educación o la asistencia médica de quienes están a su cargo tendrá como pena la prisión y una multa.

Según la Sentencia C- 1033 de 2002, la obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus hijos , sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. (Corte Constitucional C-1033, 2002)

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las

reglas para tasarlos, sin embargo, en Colombia son muchas las denuncias en la Fiscalía en cuatro principales ciudades, como Cali, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga, hay más de 100.000 investigaciones por inasistencia alimentaria, todas por resolver. En Bogotá de las 29.000, sólo 1.055 han sido resueltas, 732 por preclusión, 280 condenados y 43 por absolución, son más de 700 casos que se llevan ante los jueces lo que también genera congestión judicial. Todas estas demandas se dan por aquellos padres que incumple con su deber de proporcionar la cuota de alimentos a sus hijos o hijos, bajo razones que pueden ser la falta de empleo, el despido de su trabajo, el subempleo, entre otros.

Sin resaltar el motivo por el cual el padre ha dejado de contribuir con la manutención de los hijos, resulta exagerada y ante todo inoficiosa la medida de otorgar prisión a aquellas personas que no han logrado suplir con la cuota alimentaria que aquejan a los antes mencionados, por ende, se desvía la finalidad de la pena al imponer una sanción de multa o de prisión ya que el individuo al estar recluso en un centro carcelario no podrá trabajar, ni responder con sus deberes alimentarios, evidenciándose de este modo que los sujetos de derecho que se pretende resguardar son los que quedan más desprotegidos y estos son los niños, niñas adolescentes y jóvenes, quienes dejarán de percibir los alimentos porque el padre no puede trabajar desde la prisión y la multa que se le impone tampoco será para la manutención de los menores.

Sería más acertado que se contemplara la posibilidad de brindar oportunidades de empleo al padre que ha incumplido con su deber de alimentación para de este modo poder suplir la necesidad de las personas que tiene a su cargo, así las cosas, no resulta prudente sea cual fuese el motivo, el separar al padre de sus hijos privándolos de su derecho de gozar en cierta medida de la familia, por otro lado no solo afecta su asistencia alimentaria sino

que también se involucra su salud psicológica al no contar con la figura paterna en momentos que quizás son determinantes para su buen desarrollo.

Es importante anotar que el verdadero espíritu de la norma es proteger al menor de manera integral, esto no solo implica sus necesidades físicas (vestuario, alimentación, recreación, estudio etc.) sino también su salud mental, ahí es donde el Estado debe reflexionar para conocer hasta donde es sano que un niño se desarrolle sin su figura paterna a su lado; en consecuencia, con establecer penas de multa y prisión para la inasistencia alimentaria, no se protege a quienes por falta de medios no pueden subvencionar los alimentos de quienes por ley los merecen, sino que, por el contrario, se castiga duramente su incapacidad económica.

El deber del Estado es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero con la imposición de la pena de multa y prisión no se están tutelando dichos derechos, puesto que se imposibilita al padre el cumplir con el abastecimiento alimentario, lo que demuestra que no se tiene en cuenta los fines de la sanción penal, ni la función de la pena que es restituir a cabalidad los derechos vulnerados para que no se siga repitiendo su desconocimiento, pero con esta medida excesiva no se logra tal fin.

Referente al derecho a la vida contemplado en el artículo 11, sabemos que este obra en conexidad con el mínimo vital que se le debe a los beneficiados por la norma, entonces con la prisión y multa que se le impone al accionado este no podrá sufragar los gastos del accionante, no se dará en este orden de ideas la satisfacción integral de la obligación alimentaria a favor de las personas a las que pretenden garantizárseles su derecho, con estas penas no se cumple adecuadamente la función de preservar los intereses familiares por lo que se considera ilegítima e inconstitucional, puesto que no se efectúa la función de prevención y represión.

La imposición de una multa y prisión en el delito de inasistencia alimentaria es inconstitucional por ir en contravía de los artículos 1, 2, 11, 28, 44, 45, 46 de la Constitución Política, sobre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y de las víctimas en general. Adicionalmente vulnera las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños que la Corte ha reconocido como parte del bloque de constitucionalidad. Por esta razón tanto el artículo 233 como el artículo 270 van en contravía directa a las disposiciones constitucionales anteriormente mencionadas, en este orden de ideas el encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria presente y futura de sus hijos. (Velásquez & Chaparro , 2015)

Por otra parte lo anterior, dificulta la reparación de las víctimas de dos formas diferentes; en primer lugar el padre que se encuentra privado de la libertad no puede trabajar y percibir un salario, lo que le imposibilita realizar el pago de la cuota alimentaria; y en segundo lugar la imposición de un monto de dinero pagadero al Estado para un padre que no tiene como sufragar los gastos de un hijo hace que se dificulte aún más su situación económica, y que se vea aún más en una situación precaria él y las personas que tiene a su cargo, también es importante destacar que en Colombia no existe la prisión por deudas y el encarcelar a un padre que debe alimentos por que no ha podido suministrarlos resulta inconstitucional.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 241. Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los

ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación". Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en calle 51/82-21 de la ciudad de Medellin.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto

Atentamente,

JUAN FELIPE CARDOZO

94.405.162 de Cali

94405162

CORTE CONSTITUCIONAL
 Secretaría General
 OFICINA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
 La Secretaría General de la Corte Constitucional,
 por Juan Felipe Cardozo Ramirez quien se
 identificó con la C.C. No. 94.405.162 de Cali
 y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12/07/17

Quien Firma